



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Directoral Regional N° 339 -2016-GRA/GR-GG-ORADM-ORH.

Ayacucho, 20 JUN. 2016

#### VISTO:

El Informe N°030-2016-GRA/GR-GG-GRI emitido por el Gerente Regional de Infraestructura, contra el servidor **VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**, en su condición de Supervisor de Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho", y contra **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°64-2015-GRA-ST que se adjunta en 73 folios y el Informe N°13-2014-2-5335 en 1426 folios;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador



entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 17 de mayo de 2016 el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe No. 030-2016-GRA/GR-GG-GRI sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria en relación al expediente disciplinario N°64-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria al servidor VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA, en su condición de Supervisor de Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho" y contra ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación; y se remite el citado informe a esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos para que apruebe y oficialice la sanción impuesta contra los mencionados servidores públicos, en el marco de lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PMC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**

Que, a fojas 01 (reverso), obra el Oficio N° 0080-2015-GRA/OCI, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, remite el Informe N° 013-2014—2-5335 denominado Meta: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho" – periodo 2 de enero del 2012 al 31 de diciembre de 2013, siendo remitido al Gerente General del Gobierno Regional, con Memorando N° 040-2015-GRA/PRES y posteriormente a esta Secretaría Técnica, con Memorando N° 444-2015-GRA/GR-GG, para el deslinde de las responsabilidades administrativas de los servidores, Ángel Hibernon Maldonado Saldaña y Víctor Alejandro Hurtado Rivera, comprendiéndose en la recomendación N° 4, por no estar comprendidos dentro del alcance de la Ley N° 29622.

Que, del Informe N°13-2014-2-5335, denominado Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho" – período 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, consigna a fojas 41 (anillado Tomo I de IV), las siguientes conclusiones:

1. La Municipalidad Distrital de Quinua, contrató consultoría para la elaboración del expediente técnico de la Meta "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Humanga – Ayacucho"; expediente técnico que fue aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N°160-2010-GRA/PRES-GG de 4 de mayo de 2010 de la entidad y en base, el citado expediente



técnico de la entidad, el 11 de agosto de 2010 convoca al proceso de licitación pública N°7-2010-GRA-SEDE CENTRAL, sistema de contratación a suma alzada, modalidad de ejecución presupuestal llave en mano y plazo de ejecución de 210 días calendarios, otorgando la buena pro al Consorcio Quinua, por el importe total de S/.2947 017,72 suscribiendo el contrato de ejecución de obra N°664-2010 el 28 de octubre de 2010.

Al respecto los supervisores de la Meta presentaron en total 14 valorizaciones, generando indebidamente la cancelación total al contratista, ya que se advierte en dichos documentos, la omisión de partidas presupuestadas en el expediente técnico e incremento de los precios unitarios, sin variar el monto contractual, todo ello generando perjuicio a la Meta y a la entidad de S/.370 423.78.

El hecho expuesto inobserva lo dispuesto en los artículos N°40 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF; asimismo, incumplimiento de la cláusula cuarta del contrato de ejecución de obra N°664-2010.

La presente observación dio lugar a la emisión del Informe Especial N°012-2014-2-5335 de 3 de noviembre de 2014, siendo de naturaleza civil. (Observación N°1)

2. La entidad ha efectuado pagos por trabajos no ejecutados al "Consorcio Melgar", constructor de la obra "Ampliación y Mejoramiento de la Oferta Educativa en el Nivel Inicial, Primaria y Secundaria de la Institución Educativa Pública M/Mx Mariano Melgar, en el distrito de Pausa, provincia Paucar del Sara Sara, Región Ayacucho, Meta que cuenta con avance financiero de 95.05% y un avance físico de 61.93%, existiendo riesgos en el cumplimiento de la ejecución contractual, pago por adicionales de obra que no corresponden y la no deducción de los pagos realizados incorrectamente al Contratista.

(Aspectos de importancia 7.1.)

3. Se ha remitido los memorándums de control interno N°01 y 2 al Titular de la entidad mediante los Oficios N°1483 y -2014-GRA-OCI de 3 y 5 de noviembre de 2014, respectivamente, a efecto que el titular de la entidad, tome conocimiento de las debilidades de control interno evidenciadas y disponga la implementación de las recomendaciones orientadas a mejorar la gestión; sin embargo, a la elaboración del informe y a la fecha transcurrida la entidad no ha cumplido con implementarlas.

(Aspectos de importancia 7.2)

Que, de conformidad a lo expuesto en el citado Informe de Control a fojas 48 – Tomo I de IV, obra la relación de personas comprendidas en el Informe, con relación a la Observación 1, siendo comprendidos entre otros:



Victor Alejandro Hurtado Rivera, Supervisor de Obra y Angel Hibernon Maldonado Saldaña Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, no comprendidos en los alcances de la Ley 29622.

## II. OBSERVACIONES

**IRREGULARIDADES EN LA APROBACIÓN DE LAS VALORIZACIONES DE LA META “AMPLIACIÓN Y MEJORAMIENTO DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO EN LA ZONA RURAL DEL DISTRITO DE QUINUA – HUAMANGA – AYACUCHO Y MODIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, OCASIONARON PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD POR S/.370 423,78 SUSCITADOS EN LOS PERIODOS 2010 AL 2012.**

De la revisión selectiva a la ejecución de los Proyectos de Inversión Pública, ejecutadas por el Gobierno Regional de Ayacucho, en adelante “entidad”, se advierte la obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y saneamiento en la zona rural en el distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho, en adelante “Meta”, fue viabilizado con código del Sistema Nacional de Inversión Pública – SNIP N°107021 con el objetivo de “disminuir las enfermedades gastrointestinales, parasitarias y dérmicas en la población de Quinua.

Es de precisar, la Municipalidad Distrital de Quinua contrató consultoría para la elaboración del expediente técnico de la Meta – 1665 folios, que fue revisado y aprobado por la Comisión de revisión, evaluación y aprobación de expedientes técnicos, en adelante CRREAETE de la entidad, formalizado su aprobación mediante Resolución Gerencial General Regional N°160-2010-GRA/PRES-GG del 4 de mayo de 2010, con un presupuesto de S/.3 375 368.70 presupuesto que incluye para la ejecución de obra por el importe de S/.3274 436.47 incluido el IGV y gastos de supervisión, realización de programas de educación sanitaria, saneamiento de inmuebles e impacto ambiental, por el importe de S/.100 905,23.

Es así que para la ejecución de la Meta y en base el citado expediente técnico que incluía diferentes partidas, la entidad el 11 de agosto de 2010 convoca al proceso de licitación pública N°7-2010-GRA-SEDE CENTRAL con el valor referencial de S/.3 274 463,47, sistema de contratación a suma alzada, modalidad de ejecución presupuestal llave en mano y plazo de ejecución de 210 días calendario, otorgándose la buena pro al Consorcio Quinua integrado por: Constructora QR SA, RUC N°20126533447, Nazca Contratistas Generales SAC, RUC N°205 19706831, Materiales y Servicios SA. RUC N°20519685061, JA&R Ingeniería y Minería SRL – RUC N°20494233739 y Jaules & Mauro SAC RUC N°20452731992 en adelante “Contratista” por el importe total de S/.2947017.12, lo que representa el 90% del valor referencial; razón por la cual la entidad y el contratista, suscribieron el Contrato de Ejecución de Obra N°664-2010, el 28 de octubre de 2010.



Al respecto los supervisores de la Meta, presentaron en total 14 valorizaciones generando indebidamente la cancelación total al contratista, advirtiéndose que en dichos documentos no han consignado partidas presupuestadas en el expediente técnico pero si se han incrementado los precios unitarios, sin variar el monto contractual; razón por la cual se realizó la inspección física in situ, determinándose que el contratista no cumplió con ejecutar la totalidad de las partidas presupuestadas y consignadas en el expediente técnico primigéneo, hechos que se confirman con el informe técnico emitido por el especialista en ingeniería adscrito a la Comisión Auditora, todo ello generando un perjuicio a la Meta y a la Entidad de S/.370 423, 78 Nuevos Soles.

### 5.1. De los pagos de las valorizaciones al contratista:

#### Pago de valorizaciones al Contratista vía encargo por la Oficina Sub Regional de Huanta.

N° de Valorización	Documentos Sustentatorios de pago de valorizaciones			Consorti o Quinua N° de Serie y Factura	N° SIAF	Comprobante de Pago		Importe	Avance%	
	Fecha	Tipo de Documento	Personas que suscribieron			Fecha	N°		Físico	financiero
1	07/12/2010	Informe N° 1-2010- GRA/SGL-SO-VHR	Ing. Víctor Alejandro Hurtado Rivera - Supervisor	001-001	3101	20/12/2010	320	124,168.07	4.21	4.21
	13/12/2010	Oficio N° 1177-2010- GRA-GGR/GRI-SGSL	Ing. Ángel Maldonado Saldaña - SGSyL							
2	28/12/2010	Informe N° 4-2010- GRA/SGL-SO-VHR	Ing. Víctor Alejandro Hurtado Rivera - Supervisor	001-003	3101	30/12/2010	376	498,975.72	16.93	16.93
	22/12/2010	Oficio N° 1300-2010- GR/SGSL	Ing. Ángel Maldonado Saldaña - SGSyL							
3	28/02/2011	Informe N° 11-2011- GRA-GGR/GRI-SGSL-SO	Ing. Juan Raúl Molina Falconi - Supervisor de Obra.	001-007	3101	18/03/2011	60	527.25	0.02	0.02
	09/03/2011	Oficio N° 216-2011- GRA-GGR/GRI-SGSL	Ing. Leoncio Alarcón Tipe - SGSyL							
4	14/03/2011	Informe N° 18-2011- GRA-GGR/GRI-SGSL/SO	Ing. Juan Raúl Molina Falconi - Supervisor de Obra.	001-008	3101	18/03/2011	61	214,343.64	6.57	6.57
	14/03/2011	Oficio N° 235-2011- GRA-GGR/GRI-SGSL	Ing. Leoncio Alarcón Tipe - SGSyL							
3-MOD	24/03/2011	Informe N° 25-2011- GRA-GGR/GRI-SGS/-SO	Ing. Juan Raúl Molina Falconi - Supervisor de Obra.	001-10	3101	31/03/2011	117	98,500.03	3.61	3.61
	28/03/2011	Oficio N° 266-2011- GRA-GGR/GRI-SGSL	Ing. Leoncio Alarcón Tipe - SGSyL							
5	12/04/2011	Informe N° 34-2011- GRA-GGR/GRI-SGSL-SO	Ing. Juan Raúl Molina Falconi - Supervisor de Obra.	001-11	3101	20/04/2011	131	293,020.41	8.98	8.98
	14/04/2011	Informe N° 338-2011- GRA-GGR/GRI-SGSL	Ing. Leoncio Alarcón Tipe - SGSyL							
<b>SUB TOTAL</b>								1 229 535.12	40.32	40.32
Adelanto Directo - numeral 5.1								93 000.00	3.16	3.16
<b>TOTAL</b>								1 322 535.12	43.48	43.48



Del cuadro precedente, es de señalar que las valorizaciones de obras N° 1 , 2, fueron avalados a efectos de pago al contratista por el Ing. Víctor Alejandro Hurtado Rivera, supervisor de la Meta, Habiendo omitido en las mencionadas valorizaciones, partidas presupuestadas y consignadas en el expediente técnico aprobado con la Resolución Gerencial General Regional N° 160-2010-

GRA/PRES-GG de 4 de mayo de 2010 (Ver anexo N° 04), es de precisar, las valorizaciones de obra N° 3 al 5 fueron presentadas con el total de las partidas consignadas en el expediente técnico, es decir, como corresponde, por el Ing. Juan Raúl Molina Falconi, supervisor de la Meta.

**DE LOS LAVADEROS DE 1.00x0.60 M EN 16 COMUNIDADES:** la Comisión de auditoría constató en obra:

**SECTORES Y CANTIDADES DE LAVADEROS NO INSTALADOS POR PARTE DEL CONSORCIO QUINUA SEGÚN EXPEDIENTE TÉCNICO.**

Item	Sector	Unidad	Según expediente técnico cantidad	Según verificación in situ cantidad	Unidades no ejecutadas por Consorcio Quinua.
1	Pampachaca	Und	44	0	44
2	Huacahurara	Und	40	0	40
3	Vista Alegre	Und	11	0	11
4	Muruncancha	Und	54	0	54
5	Chacco – Maizondo	Und	163	0	163
6	Sayhuapata	Und	30	0	30
7	Patasuyo B	Und	20	0	20
8	Chihuampampa	Und	54	0	54
9	Paraccay	Und	50	0	50
10	Ccerayocc	Und	31	0	31
11	Larampampa, Huantos, Huayllaccasa	Und	103	0	103
12	Soccosccochoa	Und	112	0	112
13	Qollqitupo	Und	32	0	32
14	Patampampa	Und	57	0	57
15	Acchapa	Und	24	0	24
16	Baños Santa Ana	Und	10	0	10
<b>Total</b>			<b>835</b>	<b>0</b>	<b>835</b>

A fojas 27 – Tomo I de IV, señala: De los hechos expuestos, según el expediente técnico y acta de inspección física in situ, el Consorcio Quinua no ejecutó la totalidad de las partidas señaladas las cuales se encontraban programadas y presupuestadas en dicho expediente, como se detalla en el cuadro N°1-A de los anexos, adjuntos al presente informe que se resume en el cuadro N°8.

Del cuadro se puede apreciar que según expediente técnico el Consorcio Quinua, debió efectuar trabajos por S/.451 171,37 pero de la evaluación in situ a los trabajos realizados por dicho consorcio, estos se encuentran valorizados en S/.80 747, 59, existiendo en este caso un excedente de S/.370 423,78, por trabajos que faltan concluir y por trabajos que no han sido ejecutados, por lo que el mencionado consorcio, no ha cumplido con el Contrato de Ejecución de Obra N°664-2010, suscrito el 28 de octubre de 2010, toda vez que la ejecución de la obra fue por la modalidad a suma alzada.



Merece comentar, la revisión a la Resolución Ejecutiva Regional N°1274-2011-GRA/PRES de 10 de noviembre de 2011, en la parte resolutive de la mencionada artículo primero señala: Intervenir económicamente a la Meta, por retraso injustificado en la ejecución (...), significando con ello el incumplimiento a las estipulaciones contractuales (...), es decir el contratista no cumplió con el contrato de obra suscrito y por ende incumplió con los fines y objetivos de la Meta.

Al respecto, de la verificación in situ a la ejecución de las partidas programadas y presupuestadas en el expediente técnico de la Meta, ejecutada por la modalidad de suma alzada, por el Contratista en 16 sectores, comunidades o sub obras, se determina que el contratista ha valorizado irregularmente partidas ejecutadas anteriormente por FONCODES en el año 1999, como indica la Carta N°28-00/WCL-AYAC del 11 de febrero de 2000, como indica la Carta N°28-00/WCL-AYAC de 11 de febrero de 2000 – ver anexo N°36, que corresponde a la liquidación de obra proyecto Agua Potable Ananzayocc Lorenzayocc, Convenio N°99982225, así como partidas que no han sido ejecutadas, pero que si se encuentran consignadas en el expediente técnico y en el Contrato de Ejecución de Obra N°664-2010 suscrito el 28 de octubre de 2010, incumpliendo de este modo el señalado contrato.

Las partidas que faltan concluir y las que no han sido ejecutadas sino por FONCODES el año de 1999, pero valorizadas por el Contratista, han generado perjuicio económico a la Meta en mención y a la entidad por S/.370 423,78.

Los hechos comentados transgreden la normatividad siguiente:

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N°184-2008-EF y su modificatoria:

#### Artículo 40°. Sistema de Contratación

Los sistemas de contratación son: 1. Sistema de suma alzada, aplicable cuando las cantidades, magnitudes y calidades de la prestación estén totalmente definidas en las especificaciones técnicas, en los términos de referencia o en el caso de obras, en los planos y especificaciones técnicas respectivas. El postor formulará su propuesta por un monto fijo integral y por un determinado plazo de ejecución.

- Tratándose de obras el postor formulará dicha propuesta considerando los trabajos que resulten necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en este orden de prelación, considerándose que el desagregado por partidas que da origen a su propuesta y que debe presentar para la suscripción del contrato es referencial. El mismo orden de prelación se aplicará durante la ejecución de la obra.

Artículo 193°.- Funciones del Inspector o Supervisor



La entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

El inspector o el supervisor, según corresponda, tiene como función controlar la ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier sub contratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra, para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por su mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas y para disponer cualquier medida generada por una emergencia.

No obstante lo antes señalado en el párrafo precedente, su actuación debe ajustarse al contrato no teniendo autoridad para modificarlo.

El contratista deberá brindar al inspector o supervisor las facilidades necesarias para el cumplimiento de su función, las cuales estarán estrictamente relacionadas con ésta.

#### **Artículo 197°: Valorizaciones y Metrados**

Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada periodo establecido en las bases, por el inspector o supervisor y el contratista.

En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de suma alzada, durante la ejecución de la obra, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados contratados con los precios unitarios del valor referencial, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad del valor referencial. El sub total así obtenido se multiplicará por el factor de relación, calculando hasta la quinta cifra decimal, a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas.

(...) en el caso de las obras bajo el sistema de suma alzada se valorizará hasta el total de los metrados del presupuesto de obra.

Los metrados de obra ejecutados serán formulados y valorizados conjuntamente por el contratista y el inspector o supervisor y presentados a la entidad dentro de los plazos que establezca el contrato. Si el inspector o supervisor no se presenta para la valorización conjunta con el contratista, éste la efectuará.

El inspector o supervisor deberá revisar los metrados durante el período de aprobación de la valorización.

**Ley N°28693, Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y su modificatoria.**



### Capítulo III – Ejecución financiera de los gastos

**Artículo 29º: Formalización del devengado:** El devengado sea en forma parcial o total, se produce como consecuencia de haberse verificado lo siguiente:

- b) La efectiva prestación de los servicios contratados; o
- c) El cumplimiento de los términos contractuales o legales, cuando se trate de gastos sin contraprestación inmediata o directa.

#### **Artículo 32: Del pago**

**32.1** A través del pago, se extingue en forma parcial o total, una obligación y solo procede siempre que esté debidamente formalizada como devengado y registrado en el Sistema Integrado de Administración Financiera del Sector Público – SIAF – SP

#### **Contrato de Ejecución de Obra N°664-2010, suscrito el 28 de octubre de 2010**

**Cláusula segunda:** Objeto y monto "(...) tiene por objeto la ejecución de la obra Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua, Huamanga, Ayacucho, por S/.2947 017.12 incluidos el impuesto general a las ventas.

**Cláusula cuarta:** Partes integrantes del contrato "(...) está conformado por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes. El orden de prelación de los documentos que conforman el contrato, para efectos de su interpretación o integración, en caso de cualesquier contradicción, diferencia u omisión, es el siguiente:

1. Plano
2. Especificaciones técnicas o expediente técnico, según objeto del proceso
3. Bases integradas de licitación
4. Propuesta técnica y económica del contratista
5. El presente documento contractual

Los hechos expuestos, fueron originados por el accionar consiente de los Supervisores de la Meta al presentar informes de valorizaciones de la Meta, omitiendo intencionalmente partidas que se encuentran consignadas en el expediente técnico primigéneo elaborado por la Municipalidad Distrital de Quinua, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N°1126-2009-GRA/PRES y siendo esta ratificada su aprobación mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1126-2009-GRA/PRES de 4 de mayo de 2010, documento que ha servido para el proceso de selección para la contratación de ejecución de la meta, valorizaciones que fueron inobservadas por los Sub Gerentes de Supervisión y Liquidación de la entidad, permitiendo a que el contratista no ejecute la totalidad de las



partidas programadas, principalmente en el Sub Proyecto denominado sector Ñahuimpuquio – Línea de Conducción hasta el reservorio de 85 m3 y la construcción de lavaderos de concreto para el total de beneficiarios de la Meta, en una cantidad de 835 unidades.

Todo ello originado inicialmente por el Ing. Víctor Alejandro Hurtado Rivera, Supervisor de Meta, al haber omitido en las dos primeras valorizaciones, partidas presupuestadas en el expediente técnico primigéneo; asimismo el Ing. Juan Raúl Molina Falconí, supervisor de la Meta, al haber omitido intencionalmente en las valorizaciones N°8 al 14 partidas presupuestadas en el expediente técnico primigéneo y al haber solicitado pronunciamiento respecto al presupuesto señalado en el expediente técnico, documento que fue viabilizado por el Ing. Leoncio Alarcón Tipe, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de la entidad, ante el CRREAETE y siendo aprobado por el Ing. Mario Herrera Ñanez, Presidente de de CRREAETE, hechos que originaron la aprobación irregular de un nuevo expediente técnico, después de haber transcurrido 10 meses de iniciado la ejecución de la obra, aprobada mediante R.G.G.R N°393-2011-GRA/PRES-GG del 15 de setiembre de 2011, sin tener en cuenta el sistema de contratación de suma alzada – llave en mano, quienes tenían la obligación de exigir la ejecución de los trabajos que resultaban necesarios para el cumplimiento de la prestación requerida según los planos, especificaciones técnicas, memoria descriptiva y presupuesto de obra que forman parte del expediente técnico, en ese orden de prelación, hecho que no fue así.

Lo expuesto ha ocasionado perjuicio económico a la entidad por S/.370 423,78 al haber pagado al contratista, sin que cumpla con ejecutar la totalidad de las partidas señaladas en el expediente técnico y haber valorizado indebidamente obras ejecutadas el año 1999 por FONCODES

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA**



Que, con **Cartas N°001-2016-GRA/GG-GRI y 002-2016-GRA/GG-GRI**, de fojas 17 al 28, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los servidores **VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**, en su condición de Supervisor de Obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho”, y contra **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, respectivamente, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario:

Que, de la evaluación y análisis del expediente y los documentos que acompaña; se le imputa a los ex servidores **VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA** y **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, que en su condición de Supervisor de Obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de

Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho” y Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, respectivamente; habrían presentado los Informe N° 1 y 4-2010-GRA/SGL-SO-VHR de 7 y 28 de diciembre de 2010, y los Oficios N° 1177 y 1300-2010-GRA-GGRyGRI-SGSL del 13 y 22 de diciembre del 2010, correspondiente al pago a favor del contratista por valorizaciones de obra N° 1 y 2, sin previamente haber observado intencionalmente la omisión de las partidas consignadas en el expediente técnico de la Meta, referente a la Sub Obra denominada Ñahuimpuquio (Línea de conducción, captación y reservorio 85 m3), ubicados en el Sector Churucanas, modificando cantidad, precios unitarios y el sub total; además inobservaron la supresión de la totalidad de las partidas de construcción de lavaderos de concreto de los 16 Sectores previstos; así como haber omitido observar que existe valorizaciones de obra con partidas ejecutadas por FONCODES el año 1999 y evidenciando la falta de ejecución de las partidas de lavaderos de concreto, tal como se indica en el informe Técnico. Hechos que habrían permitido que el Consorcio Quinua, haya valorizado irregularmente partidas ejecutadas anteriormente por FONCODES en el año 1999, como indica la Carta N° 28-00/WCL-AYAC de 11 de febrero de 2000 (Ver anexo N° 36 del informe de control), que corresponde a la liquidación de obra proyecto Agua Potable Ananzayocc Lorenzayocc, Convenio N° 99982225, así como partidas que no han sido ejecutadas, pero que si se encuentran consignadas en el expediente técnico y en el contrato de Ejecución de Obra N° 664-2010, suscrito el 28 de octubre del 2010, incumpliendo de este modo el señalado contrato. De lo que se colige, que las partidas que faltan concluir y las que no han sido ejecutadas sino por FONCODES el año de 1999, pero valorizadas por el Contratista, han generado perjuicio económico a la Meta en mención y a la Entidad por S/. 370,423.78. Siendo que por estos hecho se ha imputado a los procesados presunta responsabilidad administrativa por la comisión faltas de carácter disciplinario estipulados en el **inciso a), d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276**, que estipula respectivamente **“El Incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento”**; **“la Negligencia en el desempeño de las funciones”**.



Que, con fecha **14 de enero del 2016** se emite la **Carta N° 001 y 002-2016-GRA/GR-GRI** con la cual se comunica el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al Ing. **VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**, en su condición de Supervisor de Obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho” y al Ing. **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario.

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC y

artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de la **Carta N°001-2016-GRA/GRI y 002-2016-GRA/GRI**, con la cual se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificados personalmente ambos procesados con fecha 15 y 18 de enero del 2016, conforme a la anotación que corre a fojas 22 y 28, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, el procesado el **Ing. VÍCTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**, con fecha 21 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, presenta su descargo con petición que corre a fojas 30-31, manifestando lo siguiente:

- Reconoce haber prestado sus servicios conforme fluye de la Resolución Gerencial General Regional N° 0575-2010-GRA/PRES-GG, de fecha 7 de diciembre de 2010, la misma que se ha emitido en vía de regularización, pero también menciona que es cierto que conforme queda probado con el Acta de Entrega de Terreno, de fecha 23 de noviembre del 2010, el recurrente asumió el cargo de Supervisor de la obra el 24 de noviembre del 2010 y no así el 18 de noviembre del 2010, la misma que fue hasta el 31 de diciembre del 2010; reconociendo también que durante su permanencia como supervisor, solo ha valorizado a favor del contratista 02 valorizaciones, los mismos que desde su apreciación personal se ajusta únicamente ha partidas que han sido ejecutadas.
- Precisando que durante su periodo no se ha autorizado adelanto alguno y se ha dejado la Carta Fianza de Fiel Cumplimiento vigente, aunado a ello, el Ingeniero Supervisor que le ha reemplazado en ningún momento le ha comunicado de alguna irregularidad, en que se haya incurrido durante sus labores en condición de supervisor, menos el Gobierno Regional de Ayacucho, por tanto, considera que sus labores de Supervisor han sido a satisfacción de la entidad contratante al no existir ninguna observación posterior a sus servicios, ya sea por parte del supervisor o de los Funcionarios del Gobierno Regional.

Que, el procesado **Ing. ANGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, con fecha 25 de enero de 2016, **dentro del plazo** establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, solicita ampliación de plazo para presentar su descargo, el mismo que es remitido con petición recibida el 1 de febrero que corre a fojas 32 al 43, manifestando lo siguiente:



- Que en el periodo que se desempeñó como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, se presentaron (2) Valorizaciones de Obra, aprobadas por el Supervisor de los meses de noviembre y diciembre – 2010; para mayor esclarecimiento indica que según el artículo 197° del reglamento de la Ley de contrataciones del Estado, "... las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el ultimo día de cada periodo previsto en las Bases, por el Inspector o supervisor y el Contratista". Este artículo entre otros indica que el inspector o supervisor, deberá revisar los metrados durante el periodo de aprobación de las valorizaciones, asimismo, textualmente señala: "el plazo máximo de aprobación por el inspector o supervisor de las valorizaciones y su remisión a la entidad para periodo mensuales de cinco (5) días, contados a partir del primer día hábil del mes siguiente de la valorización respectiva.
- Que, en consecuencia, el que aprueba las valorizaciones de obra es el inspector o supervisor y no así el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación; además el supervisor presentó las valorizaciones de noviembre y diciembre del 2010, según las partidas del expediente Técnico aprobado por la Comisión Regional de Revisión, Evaluación y Aprobación de Expedientes Técnicos y Estudios – CRREAETE.
- Que, en el mes de diciembre 2010, fecha hasta donde se desempeñó como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación el año 2010, la Meta fue ejecutada solamente 37 días alcanzando un avance acumulado de 21.14%, señalando finalmente que la Meta en mención, fue ejecutada hasta el mes de diciembre del año 2013, asimismo, que el expediente técnico modificado de la meta fue aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 393-2011-GRA/PRES-GG, de fecha 15 SET 2011, reafirmando que en su gestión como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación el año 2010, no se generó ningún perjuicio económico a la entidad;

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el Órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputados a los procesados Ing. **VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**, Supervisor de Obra "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho" y **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, en el marco de lo dispuesto en el numeral 93.1), 93.3) del artículo 93° de la Ley N°30057, concordante con el inciso a) del artículo 106°, 113° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley, ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que, amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria de los procesados.



Que, de la evaluación del descargo formulado por el procesado Ing. **VÍCTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**, Supervisor de la Meta: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua - Huamanga, se advierte que los **argumentos expuestos por el procesado no desvirtúa las faltas disciplinarias imputadas** y que por el contrario reconoce que en su periodo como Supervisor de la Meta, habría valorizado a favor del contratista 2 valorizaciones. Hecho que conlleva advertir, que en efecto existe una falta de diligencia en sus funciones, puesto que del Informe de Control N° 013-2014-2-5335, emitido por el Órgano de Control Institucional, está demostrado que el Ing. **VÍCTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**, habría presentado los Informes N° 1 y 4-2010-GRA/SGL-SO-VHR de 7 y 28 de diciembre del 2010, correspondiente a las valorizaciones de obra N° 1 y 2 respectivamente, omitiendo intencionalmente partidas consignadas en el expediente técnico primigenio de la Meta, elaborado por la Municipalidad distrital de Quinua, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 160-2010-GRA/PRES-GG del 4 de mayo del 2010, con respecto a la Sub Obra denominada Ñahuimpuquio (Línea de conducción, captación y reservorio 85 m3), ubicado en el sector Churucanas, modificando: cantidad, precios unitarios y el sub total; asimismo, por haber suprimido el total de las partidas de construcción de lavaderos de concretos de los 16 Sectores; previstos; siendo que estas valorizaciones que fueron inobservadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la entidad, permitieron que el contratista no ejecute la totalidad de las partidas programadas principalmente en el Sub Proyecto Ñahuimpuquio. La actuación irregular del citado Supervisor de la Meta y otros que presentaron en total 14 valorizaciones, ha generado indebidamente la cancelación total al contratista, ya que se advierte en dichos documentos, la omisión de partidas presupuestadas en el expediente técnico e incremento de los precios unitarios, sin variar el monto contractual, todo ello generando perjuicio a la Meta y a la entidad por el monto de S/. 370,423.78 Nuevos Soles.

Que, de la evaluación del descargo formulado por el Ing. **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, se evidencia que los **argumentos de parte del procesado no desvirtúa las faltas imputadas**, por el contrario el citado procesado reconoce que en su periodo como Sub Gerente de Supervisión y Liquidación se presentaron dos (2) Valorizaciones de Obras, aprobadas por el Supervisor de los meses de noviembre y Diciembre – 2010, hechos que conlleva advertir, que en efecto existe una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones, puesto que del Informe de Control N° 013-2014-2-5335, emitido por el Órgano de Control Institucional, está demostrado que el Ing. **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, ha emitido los Oficios N°1177 y 1300-2010-GRA-GGR/GRI-SGSL de 13 de diciembre de 2010 y de 22 de diciembre de 2010 respectivamente, documentos que sustentan el pago al contratista de las valorizaciones de obra N° 1 y 2; sin haber observado la omisión de las



partidas consignadas en el expediente técnico de la Meta, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 160-2010-GRA/PRES-GG de 4 de mayo de 2010, referente a la Sub Obra denominado Ñahuimpuquio (Línea de conducción, captación y reservorio 85 m3) ubicado en el Sector Churucanas, modificando: cantidad, precios unitarios y el sub total; además inobservó la supresión de la totalidad de las partidas de la construcción de lavaderos de concretos de los 16 sectores previstos; hecho que originó que el Contratista Consorcio Quinua, posteriormente presente valorizaciones de obra con partidas ejecutadas por FONCODES el año de 1999, y evidenciándose la falta de ejecución de las partidas de lavaderos de concreto, tal como se indica en el Informe Técnico.

Que, en consecuencia de las pruebas incorporadas en el Procedimiento Administrativo Disciplinario y estando a los fundamentos del Informe N°13-2014-2-5335 Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública ejecutados por la sede del Gobierno Regional de Ayacucho, Meta: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho”: período 2 de enero de 2012 al 31 de diciembre de 2013, está demostrado que los procesados han incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario, por omisión en el ejercicio de sus funciones, conforme al siguiente detalle:

**El Ing. VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA:** en su condición de Supervisor de la Meta: Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho y conforme a la Conclusión N°01 del citado informe de control, que se sustenta en la **Observación N° 1 del Informe N°13-2014-2-5335,** está demostrado que el procesado ha incurrido en faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a), d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 que estipula respectivamente “el Incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el decreto Supremo N°005-90-PCM”, “la Negligencia en el desempeño de sus funciones”. Conforme al siguiente detalle:



**A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo, que estipula **“INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON D:S N°005-90-PCM”**, por haber incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala ***“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”***, concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente ***“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos” y “Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor***

**desempeño**", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"**; **"Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social"**, **"Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad"**; por cuanto el Ing. **VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA** en su condición de Supervisor de la Meta : Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho, no cumplió sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; puesto que está demostrado que el citado servidor presentó los Informes N° 1 y 4-2010-GRA/SGL-SO-VHR de 7 y 28 de diciembre del 2010, correspondiente a las valorizaciones de obra N° 1 y 2 respectivamente, omitiendo intencionalmente partidas consignadas en el expediente técnico primigenio de la Meta, elaborado por la Municipalidad distrital de Quinua, aprobado mediante Resolución Gerencial Regional N° 160-2010-GRA/PRES-GG del 4 de mayo del 2010, con respecto a la sub Obra denominada Ñahuimpuquio (Línea de conducción, captación y reservorio 85 m3), ubicado en el sector Churucanas, modificando: cantidad, precios unitarios y el sub total; asimismo, por haber suprimido el total de las partidas de construcción de lavaderos de concretos de los 16 Sectores, previstos; siendo que estas valorizaciones que fueron inobservadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la entidad, permitieron que el contratista no ejecute la totalidad de las partidas programadas principalmente en el Sub Proyecto Ñahuimpuquio. La actuación irregular del citado Supervisor de la Meta y otros que presentaron en total 14 valorizaciones, ha generado indebidamente la cancelación total al contratista, ya que se advierte en dichos documentos, la omisión de partidas presupuestadas en el expediente técnico e incremento de los precios unitarios, sin variar el monto contractual, todo ello generando perjuicio a la Meta y a la entidad por el monto de S/. 370,423.78 Nuevos Soles, conforme a las imputaciones formuladas a fojas 27 al 35 del Informe N°13-2014-2-5335 y las conclusiones 1 de fojas 41 del citado informe de control.

**B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES"**; puesto que el mencionado Ing. **VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**: Supervisor de la Meta Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la zona rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho, que asumió



funciones en el período de gestión de 18 de noviembre al 31 de diciembre de 2010, contratado mediante Resolución Gerencial General Regional N°575-2010-GRA/PRES-GG de 7 de diciembre de 2010, ha presentado los Informes N°1 y 4-2010-GRA/SGL-SO-VHR de 7 de diciembre y 28 de diciembre de 2010, aprobando las valorizaciones de obra N°1 y 2, respectivamente, omitiendo intencionalmente partidas consignadas en el expediente técnico primigéneo de la Meta elaborado por la Municipalidad Distrital de Quinua, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N°160-2010-GRA/PRES-GG del 4 de mayo de 2010, con respecto a la Sub Obra denominada Ñahuimpuquio (línea de conducción, captación y reservorio 85 m3) ubicado en el Sector Churucanas, modificando: cantidad, precios unitarios y el sub total; asimismo, por haber suprimido el total de las partidas de construcción de lavaderos de concretos de los 16 sectores, previstos; siendo que estas valorizaciones que no fueron observadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la entidad, permitieron a que el contratista no ejecute la totalidad de las partidas programadas principalmente en el Sub Proyecto Ñahuimpuquio. La actuación irregular del citado Supervisor de la Meta y otros que presentaron en total 14 valorizaciones, ha generado indebidamente la cancelación total al contratista, ya que se advierte en dichos documentos, la omisión de partidas presupuestadas en el expediente técnico e incremento de los precios unitarios, sin variar el monto contractual, todo ello generando perjuicio a la Meta y a la entidad por el monto de S/.370 423,78. Siendo que como consecuencia de tal accionar, el precitado supervisor de obra ha incumplido sus funciones establecidas en el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°184-2008-EF, publicado el 31 de enero de 2009, que señala: " Artículo 193° funciones del Inspector o Supervisor cuyo texto señala: "La Entidad controlará los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien será el responsable de velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato. ejecución de la obra y absolver las consultas que le formule el contratista según lo previsto en el artículo siguiente. Está facultado para ordenar el retiro de cualquier subcontratista o trabajador por incapacidad o incorrecciones que, a su juicio, perjudiquen la buena marcha de la obra; para rechazar y ordenar el retiro de materiales o equipos por mala calidad o por el incumplimiento de las especificaciones técnicas; y para disponer cualquier medida generada por una emergencia", así como el Artículo 197° que señala "Las valorizaciones tienen el carácter de pagos a cuenta y serán elaboradas el último día de cada período previsto en las Bases, por el inspector o supervisor y el contratista. En el caso de las obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las valorizaciones se formularán en función de los metrados ejecutados con los precios unitarios ofertados, agregando separadamente los montos proporcionales de gastos generales y utilidad ofertados por el contratista; a este monto se agregará, de ser el caso, el porcentaje correspondiente al Impuesto General a las Ventas";



asimismo se ha transgredido lo dispuesto en la cláusula cuarta del contrato de ejecución de obra N°664-2010, correspondiéndole asumir responsabilidad administrativa conforme a las imputaciones formuladas a fojas 27 al 35 del Informe N°13-2014-2-5335 y las conclusiones 1 de fojas 41 del citado informe de control.

Ing. **ANGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, conforme a la Conclusión N°01 del citado informe de control, que se sustenta en la **Observación N° 1 del Informe N°13-2014-2-5335**, está demostrado que el procesado ha incurrido en faltas de carácter disciplinario estipuladas en los incisos a), d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 que estipula respectivamente "el Incumplimiento de las normas establecidas en el Decreto legislativo 276 y su Reglamento aprobado por el decreto Supremo N°005-90-PCM", "la Negligencia en el desempeño de sus funciones". Conforme al siguiente detalle:

**A) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO** descrita en el inciso a) del artículo 28° del Decreto Legislativo, que estipula "**INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA Y SU REGLAMENTO APROBADO CON D:S N°005-90-PCM**", puesto que el citado procesado ha incumplido con su deber establecido en el inciso d) del artículo 3° del Decreto Legislativo 276 que señala "*desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio*", concordante con lo dispuesto en los incisos a), b) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 que señala respectivamente "***Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público***", "***Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos***" y "***Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño***", concordante con lo dispuesto en el artículo 126°, 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala "***Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento***"; "***Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como con decoro y honradez y en su vida social***", "***Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad***"; por cuanto de los actuados está demostrado que el Ing. ÀNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, no ha cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; puesto que está demostrado que ha emitido los Oficios N°1177 y 1300-2010-GRA-GGR/GRI-SGSL de 13 de diciembre de 2010 y de 22 de diciembre de 2010 respectivamente, documentos



que sustentan el pago al contratista de las valorizaciones de obra N° 1 y 2; sin haber observado la omisión de las partidas consignadas en el expediente técnico de la Meta, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 160-2010-GRA/PRES-GG de 4 de mayo de 2010, referente a la Sub Obra denominado Ñahuimpuquio (línea de conducción, captación y reservorio 85 m3), ubicado en el sector Churucanas, modificando: cantidad, precios unitarios y el sub total; además inobservó la supresión de la totalidad de las partidas de la construcción de lavaderos de concretos de los 16 sectores previstos; hecho que originó que el Contratista Consorcio Quinua, posteriormente presente valorizaciones de obra con partidas ejecutadas por FONCODES el año de 1999, y evidenciándose la falta de ejecución de las partidas de lavaderos de concreto, conforme a las imputaciones formuladas a fojas 27 al 35 del Informe N°13-2014-2-5335 y las conclusiones 1 de fojas 41 del citado informe de control.

**B) FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES”**; puesto que el mencionado Ing. **ANGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA** en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación, período de gestión de 27 de febrero de 2009 al 3 de enero de 2011, siendo designado mediante Resolución Ejecutiva N°129-2009-GRA/PRES de fecha 27 de febrero de 2009 y cesado con la Resolución Ejecutiva Regional N°5-2011-GRA/PRES del 3 de enero de 2011, ha emitido los Oficios N°1177 y 1300-2010-GRA-GGR/GRI-SGSL del 13 de diciembre de 2010 y de 22 de diciembre de 2010, respectivamente, documentos que sustentan el pago al contratista de las valorizaciones de obra N°1 y 2, sin haber observado la omisión de las partidas consignadas en el expediente técnico de la Meta, aprobada mediante Resolución Gerencial General Regional N°160-2010-GRA/PRES-GG de 4 de mayo de 2010, referente a la Sub Obra denominada Ñahuimpuquio (línea de conducción, captación y reservorio 85m3) ubicados en el Sector Churucanas, modificando cantidad, precios unitarios y el sub total; además inobservó la supresión de la totalidad de las partidas de construcción de lavaderos de concreto de los 16 sectores previstos, hechos que originó a que el contratista Consorcio Quinua, posteriormente presente valorizaciones de obra con partidas ejecutadas por FONCODES el año 1999 y evidenciando la falta de ejecución de las partidas de lavaderos de concreto, tal como se indica en el informe técnico. Es de precisar que estas valorizaciones fueron inobservadas por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de la entidad, permitiendo a que el contratista no ejecute la totalidad de las partidas programadas principalmente en el Sub Proyecto Ñahuimpuquio, siendo que el citado funcionario no habría observado la actuación irregular de los supervisores de la Meta y otros que presentaron en total 14 valorizaciones, generando ello indebidamente la cancelación total al contratista, ya que se advierte en dichos documentos, la



omisión de partidas presupuestadas en el expediente técnico e incremento de los precios unitarios, sin variar el monto contractual, todo ello generando perjuicio a la Meta y a la entidad por el monto de S/.370 423,78. Siendo que por estos hechos le asiste responsabilidad por incumplimiento de sus funciones previsto en el artículo 86° que establece las funciones de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación, conforme al Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Regional N°4-2007-GRA/CG del 19 de marzo de 2007 que establece como tales: **a.** Supervisar y evaluar la ejecución de los proyectos de inversión pública, comprendidos en el programa anual que se ejecuta por administración directa (encargo y contrata) con arreglo a la normatividad vigente, **c.** Dar conformidad de las informaciones de avance físico y financiero de los proyectos que se ejecuten, bajo las diversas modalidades en el ámbito regional y **k.** Cumplir y hacer cumplir las funciones descritas (...) en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado para obras por contrata. Del mismo modo, incumplió sus funciones establecidas en el numeral II funciones específicas del Manual de Organización y Funciones – MOF, del Director de Programa Sectorial II DE LA Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación aprobado mediante Ordenanza Regional N°30-2008-GRA/CR del 18 de diciembre de 2008, según el cual el indicado funcionario tiene como función **b.** Planificar, dirigir y controlar las actividades técnico – administrativas de la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación.

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que los procesados Ing.**VICTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA**, Supervisor de Obra “Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huamanga – Ayacucho” e Ing.**ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho; incurrieron en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en los incisos a), d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, asimismo de los actuados se evidencia indicios de perjuicio patrimonial al Estado, por lo que amerita remitir copias fedatadas de los actuados a la Procuraduría Pública Regional de Ayacucho, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones meritúe el ejercicio de las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Estado, en el marco de lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento



aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, este **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°305 y 308-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D** con la cual se comunica a los procesados el **Informe N°0030-2016-GRA/GR-GG-GG-GRI**, sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; sin embargo pese a ser notificado en forma personal, los procesados no han solicitado la presentación de su informe oral. Sin embargo, recién con fecha 31 de mayo de 2016 el procesado Angel Hibernon Maldonado Saldaña, solicita ampliación de plazo para presentación de su descargo, que ha sido objeto de respuesta por este despacho por no corresponder su atención en esta etapa del Procedimiento.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°0030-2016-GRA/GR-GG-GG-GRI** recepcionado el 17 de mayo de 2016, recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** al servidor Ing. **VÍCTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA** y contra al Ing. **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA** por su actuación de Supervisor de la Meta: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinua – Huámanga – Ayacucho" y de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, respectivamente, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276. Por lo cual considerando la grave afectación a los intereses generales o bienes jurídicamente protegidos por el Estado, las circunstancias en que se cometió la infracción, la concurrencia de varias faltas, como criterios previstos en los incisos a), d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y en el marco de lo dispuesto en el artículo 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el inciso b) del artículo 93° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR aprueba la sanción propuesta** y procede a su oficialización a través del presente acto resolutivo.



Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos y de la cantidad de expedientes disciplinarios con informes de determinación de responsabilidades administrativas remitidas por los Órganos, este despacho **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no haber lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** al Ing. **VÍCTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA** por su actuación de Supervisor de la Meta: "Ampliación y Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento en la Zona Rural del distrito de Quinoa – Huamanga – Ayacucho", del Gobierno Regional de Ayacucho; por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER** la sanción disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE (12) MESES** al Ing. **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA** por su actuación de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación del Gobierno Regional de Ayacucho, por estar acreditada su responsabilidad administrativa disciplinaria por la comisión de faltas de carácter disciplinario establecidas en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER** a la **SECRETARIA GENERAL** remita copia fedatada del expediente disciplinario N°64-2015-GRA/ST a la **PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AYACUCHO**, para que en el marco de sus atribuciones y obligaciones merítue el ejercicio y/o prosiga con las acciones legales y judiciales en representación y defensa jurídica de los intereses del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme a lo dispuesto en los artículos 16° ítem 16.1, artículo 22° ítem 22.1, 22.2 y ss. de la Ley del Sistema de Defensa Jurídica del Estado - Decreto Legislativo 1068, concordante el artículo 37° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°017-2008-JUS, conforme a los fundamentos expuestos en el presente documento.

**ARTÍCULO CUARTO.- OFICIALIZAR** la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

**ARTÍCULO QUINTO.- COMUNICAR** a los servidores sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precisando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los servidores sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido**



emitida, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

**ARTÍCULO SEPTIMO.- DISPONER** a esta **DIRECCIÓN DE LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, ejecute la sanción disciplinaria impuesta contra los servidores Ing. **VÍCTOR ALEJANDRO HURTADO RIVERA** y contra el Ing. **ÁNGEL HIBERNON MALDONADO SALDAÑA**; y se cumpla con la inscripción de la sanción en el **Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido**, conforme a lo dispuesto en el artículo 95.2 del artículo 95°, artículo 98° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 116° y artículos 121°, 122°, 123°, 124° y ss. del Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

**ARTICULO OCTAVO.- DISPONER** a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia Regional de Infraestructura, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

